Expediente: **537/22**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ MONTALVAN MONICA VANINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/05/2024 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONTALVAN, MONICA VANINA-DEMANDADO
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 537/22

H20441468831

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

59AÑO

2024

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ MONTALVAN MONICA VANINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 537/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 21 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"CREDIL S.R.L. c/ MONTALVAN MONICA VANINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 537/22"**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2020 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.,** con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **MONICA VANINA MONTALVAN, D.N.I. N°36.667.331,** con domicilio en Antártida Argentina Esquina Catamarca- B° Villa Nueva, por la suma de **$154.800.- (Pesos: ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos)** con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en dos pagarés con cláusula "A la vista" y sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto, por las sumas de: **a)** $91.520.- con fecha de emisión en fecha 02.10.2020 y vencimiento el 09.10.2021, **b)** $79.920.- con fecha de emisión en fecha 07.01.2021 y vencimiento el 08.02.2022, los cuáles no fueron cancelados a la fecha. Asimismo integra los titulos con dos solicitudes de préstamo personal suscriptas en fechas: a) 02.10.2020, por la suma de $41.945.- y b) 07.01.2021, por la suma de $35.000.-,firmadas por la demandada, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 29.03.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 11.12.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia,completándose el trámite en fecha 15.05.2024.

En la especie, la actora integró los pagarés librados en fechas: 02.10.2020 y 07.01.2021, objetos de la ejecución, y los contratos de préstamo personal celebrados en iguales fechas, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de dos créditos para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de las cartulares y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en una TEA (tasa efectiva anual) del **a)** 299,73%, **b)** 329,40% y según informe de Peritos Contadores en una tasa de **a)** 104,59% y **b)** 104,18%, se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, al momento de la suscripción del contrato, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 26.12.2023 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución. Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. CFN VS JUAREZ ERIKA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1.373/18. SENT. N° 12, FECHA 26.02.2024), resultando lo siguiente:

a) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 02.10.2020

Capital de origen: $41.945.

Fecha de inicio: 02.10.2020

Fecha final: 02.10.2021 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 11. Vencimiento de la última: 07.10.2021.

Porcentaje actualización: 39,96 % + 50%= 59,94% (1 1/2 tasa activa anual)/ 12 = 4,99% (1 1/2 tasa activa promedio mensual) x 11 cuotas = 54,94%.-

Intereses acumulados. $23.045.-

Importe actualizado: $64.960.- ($41.945+ $23.045)

Capital más intereses: $64.960.-

b) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 07.01.2021

Capital de origen: $35.000.

Fecha de inicio: 07.01.2021

Fecha final: 07.01.2022 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 12. Vencimiento de la última: 08.02.2022.

Porcentaje actualización: 40,53 % + 50%= 60,79% (1 1/2 tasa activa anual)/ 12 = 5,06% (1 1/2 tasa activa promedio mensual) x 12 cuotas = 60,79%.-

Intereses acumulados. $21.277.-

Importe actualizado: $56.277.- ($35.000+ $21.277)

Capital más intereses: $56.277.-

Surgiendo que la suma de los dos pagarés actualizados es de **$121.237.-** ($64.960 + $56.277).

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada pagó la suma **$16.640.- por lo que el saldo impago de la operación asciende a la suma de $104.597.-** ($121.237- $16.640= $104.597), prosperando la demanda por la suma de **$104.597.- (PESOS: CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE).** Con más intereses punitorios pactados, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde las respectivas fechas de mora (denunciadas por la actora en escrito de demanda) 09.10.2021 y 08.02.2022, hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L**. en contra de **MONICA VANINA MONTALVAN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **$104.597.- (PESOS: CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE)**.- con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-
Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $154.800.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde las fechas de las moras: 09.10.2021 y 08.02.2022, respectivamente, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **$943.695,38.-** (**$481.638,45** ($326.838,45+ $154.800) + **$462.056,93** ($307.256,93+ $154.800) = **$943.695,38)**.-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($943.695,38 x 12% = $113.243,44- 30% = $79.270,41 + 55% = $122.869,13).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea $ 350.000 (Pesos: trescientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios. Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **MONICA VANINA MONTALVAN, D.N.I. N°36.667.331,** hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **$104.597.- (PESOS: CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **$350.000.- (Pesos: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL),** conforme se considera.-

IV).- HAGASE SABER a la demandada, condenada en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

V).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.